

PJF - Versión Pública

*impuestas a la propiedad privada dictadas por el interés público con el objetivo de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, como lo es el dejar y respetar en todo predio comercial ubicado en el territorio de ***** ** ***** un porcentaje del predio para áreas verdes que permitan la filtración del agua al subsuelo y, con ello, la recarga de los mantos acuíferos. Acto reclamado del cual tuvimos conocimiento en fecha 08 de febrero de 2021.*

SEGUNDO. Por razón de turno, la demanda se remitió al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez que, en auto de dos de marzo de dos mil veintiuno la registró bajo el expediente ***** , admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio intervención que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho juzgado (ahora Fiscal) y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 33 a 42 juicio de amparo indirecto).

TERCERO. Mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veintiuno en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** ***** ***** ***** , por sí y en su carácter de representante común de los quejosos ampliaron su demanda de amparo, contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

*Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de *****, Estado de México, la cual se denomina en la actual administración como Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento de *****, Estado de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS.

*Se reclama la violación directa de los derechos humanos de los suscritos, que se encuentran consagrados por los artículos 4º y 27º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del contenido material del acto administrativo que dictó la Responsable consistente en la Licencia Municipal de Construcción *****, Tipo de Obra: Comercios y Servicios, Perito y/o D:R:O: *****, Superficie Autorizada: 750.72 m², y 0.00m² de superficie de área verde así como los demás actos administrativos que de aquella emanen, al permitir la realización de una obra de construcción particular que contraviene las modalidades que el interés público ha impuesto a la propiedad privada con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, violando así los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua e, incluso, a la salud, de los hoy quejosos.*

Se reclama la omisión de dicha autoridad de imponer las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger el derecho a un medio ambiente sano y al agua, en su modalidad de: acceso y disposición de agua para consumo personal de manera suficiente, en perjuicio de los suscritos, lo cual deviene en una afectación directa al ecosistema causado tanto por la responsable como por el tercero interesado.

Se reclama la omisión de la autoridad responsable de observar las modalidades impuestas a la propiedad privada dictadas por el interés público con el objetivo de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, como lo es el dejar y respetar en todo predio (comercial o habitacional) ubicado en el territorio de Naucalpan de Juárez un porcentaje del predio para áreas verdes que permitan la filtración del

SÉPTIMO. Por razón de turno, se remitió a este tribunal colegiado que, en auto de presidencia de dos de septiembre de dos mil veintidós lo registró con el expediente R.A. ***/****, lo admitió y dio vista al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló alegato ministerial (fojas 8 a 13 del toca del amparo en revisión).

OCTAVO. En catorce de marzo de dos mil veintitrés se turnó el asunto a la ponencia del magistrado relator para formular el proyecto de resolución respectivo y se comunicó a las partes la integración de este tribunal colegiado (fojas 34 y 35 ídem).

NOVENO. El doce de mayo de dos mil veintitrés se publicó en la lista electrónica el aviso por el que se comunicó a las partes que este tribunal colegiado se integra por el magistrado Alberto Roldán Olvera (presidente), el secretario en funciones de magistrado David Tagle Islas y el magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (ponente).

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el



presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el doce de mayo de dos mil veintitres, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del dieciocho de mayo del mismo año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El recurso de revisión proviene de parte legítima, pues lo interpuso la parte quejosa.

TERCERO. El recurso de que se trata es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, porque se interpuso en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional por un juzgado de distrito.

CUARTO. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el 19 de ese ordenamiento.



SEXTO. Antecedentes. Previo a examinar los agravios que atañen a la presente revisión, resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes del presente caso.

1) En proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno (folio 239 del juicio de amparo), el juzgador federal hizo efectivo el apercibimiento y ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera interesada, ya que se habían agotado los medios de investigación a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a efecto de dar con el domicilio de la tercera interesada ******* ****

******* **** y, con fundamento en el numeral citado y el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ordenó efectuar el emplazamiento al juicio de amparo de la tercera interesada mencionada, por edictos a costa de la quejosa, debiendo contener una relación sucinta de la demanda de amparo y publicar por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional de su elección, haciéndole saber a la tercera interesada, que deberá presentarse en el local de dicho juzgado, dentro del plazo treinta días contados a partir de la última publicación, por conducto de su representante legal o persona legalmente autorizada a efecto de hacer valer sus derechos. Citó la tesis, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO

Daniel Rodríguez Estrada
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.17.1e
28/08/23 16:12:26



3) Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 256 ídem), en la que con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo, se suspendió el procedimiento en el asunto, virtud de la queja que promovieron los quejosos en contra del auto de seis de octubre de dos mil veintiuno.

4) A folio 277 del juicio de origen, se desprende la resolución emitida por este tribunal colegiado en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, en los autos de la queja 397/2021, en el sentido de declararla infundada.

5) En proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós (folio 318 ídem), se tuvo por recibido el escrito signado electrónicamente por el autorizado de la quejosa, en la que se tuvo por autorizados a los que hacía referencia únicamente para recoger los edictos ordenados en autos.

6) El proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 330 ídem), que constituye la resolución recurrida en esta instancia, básicamente, refiere que al no poder emplazar en el domicilio que supuestamente constaba en auto de la moral tercera interesada ***** **

***** se requirió a la quejosa y a diversas autoridades para que informaran el domicilio, sin embargo, a pesar de la búsqueda realizada, no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fue posible localizarla, por lo que mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el emplazamiento mediante edictos, los cuales se pudieron a disposición de la quejosa para que los recogiera y publicara, sin embargo, *no se exhibió constancia que acreditara la publicación de los mismos.*

De ahí que, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII y 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio antes de la audiencia constitucional, dado que ni aun celebrándola no podría ser desvirtuada con prueba alguna la causal invocada y el resultado del fallo sería en el mismo sentido, es decir, la causa de improcedencia fue notoria e indudable, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia, además que tal procede guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenida en el dispositivo 17 constitucional.

7) Posteriormente en escrito recibido en la Oficialía de Partes del juzgado en cuestión (foja 339 ídem), la quejosa promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de las irregulares actuaciones efectuadas en perjuicio de la quejosa.

8) Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (folio 354 ídem), al no quedar establecido claramente el auto contra el cual se promovía el incidente de nulidad de actuaciones, se requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído, bajo protesta de decir verdad, aclarara el siguiente punto: *“Deberá manifestar el auto contra el cual promueve el incidente de nulidad de actuaciones”*.

9) En escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de referencia (folio 357), el treinta de mayo de dos mil veintidós, la quejosa desahogó la prevención de mérito y por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folio 359), se tuvo por recibido dicho escrito, sin embargo, se determinó que la quejosa nuevamente era omisa en precisar respecto de qué acuerdo emitido en el citado juicio de amparo, promovía el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que dicha circunstancia causaba incertidumbre para determinar lo conducente sobre su admisión, o bien, la oportunidad y procedencia del citado incidente.

De ahí que, con fundamento en los artículos 66 y 67

de la Ley de Amparo, no se tuvo por desahogada la prevención formulada en autos, pues el promovente no precisó la fecha del acuerdo contra el cual promueve el mencionado incidente, determinación que no dejaba en

estado de indefensión al quejoso, porque se encontraba transcurriendo el plazo previsto en el numeral 86 de la Ley de Amparo y el cómputo para el desahogo se reanudaría a partir de la notificación de dicho proveído.

10) En escrito presentado de manera electrónica el tres de junio de dos mil veintidós (foja 370), vertió manifestaciones en torno a la vista ordenada y por acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós (folio 373), el juez de distrito entre otras cuestiones desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones, sin que con ello se dejara en estado de indefensión al quejoso, porque interpusó recurso de revisión en contra del auto que sobreseyó fuera de audiencia.

SÉPTIMO. Estudio. De los antecedentes narrados, así como de los agravios planteados, se advierte que los problemas jurídicos que debe resolver este Tribunal en el presente recurso de revisión consisten en determinar:

1. Si resulta ilegal la resolución recurrida porque los quejosos *aún se encontraban en tiempo de publicar los edictos ordenados cuando se decretó el sobreseimiento* fuera de audiencia;

2. Si la resolución recurrida es ilegal porque los edictos ordenados y entregados por el juez del conocimiento *carecen de la relación sucinta del amparo*, lo que es responsabilidad del personal del juzgado; y

3. La resolución impugnada resulta incongruente con los mandatos de un recurso efectivo en materia ambiental, ya que las reglas de la publicación de edicto *no pueden aplicarse con el mismo rigorismo como si estuviesen involucrados sólo derechos individuales.*

A continuación, se procede al examen de cada uno de los problemas jurídicos planteados en el orden precisado.

1. Oportunidad para la publicación de los edictos.

En el primer agravio, los recurrentes alegan, esencialmente, que la resolución recurrida es ilegal porque aún se encontraba en tiempo de publicar los edictos ordenados cuando se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, ya que si los edictos fueron entregados a ******* ****** ******* ******* persona autorizada por la quejosa para recogerlos el veintiocho de abril de dos mil veintidós, los veinte días a que se refiere el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, corrieron del veintinueve de abril al treinta de mayo

de dos mil veintidós, descontando de dicho cómputo los días inhábiles cinco y seis de mayo del citado año, y el A quo sobreseyó en el amparo fuera de audiencia el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, cuando no había vencido el plazo de veinte días que señala el precepto mencionado, dado que empiezan a correr una vez que se pongan a disposición del quejoso los edictos.

Aducen que por auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el A quo decretó que se encontraba transcurriendo el término de treinta días para que la quejosa recibiera los edictos, por lo que el veintidós de marzo de dos mil veintidós se dio continuidad al diverso proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, y los treinta días a que se refiere el acuerdo mencionado, *corrían del veinticinco de marzo al trece de mayo de dos mil veintidós, pero dicho plazo fue concedido para recibir los edictos, lo cual se cumplimentó por la quejosa porque los recibieron el veintiocho de abril de dos mil veintidós.*

A juicio de este Tribunal Colegiado resulta **infundado** el agravio acabado de sintetizar, puesto que del análisis que se realiza de la resolución recurrida se advierte que el término de treinta días otorgado por el juez del conocimiento, para el efecto de que la quejosa exhibiera los edictos ordenados en auto de seis de octubre de dos mil veintiuno,



transcurrió del veinticinco de marzo al trece de mayo de dos mil veintidós, descontando de dicho cómputo los días inhábiles trece, catorce y quince de abril (dos mil veintidós), así como cinco y seis de mayo, sin que haya dado cumplimiento.

Lo anterior, porque dada la imposibilidad para emplazar a la tercera interesada ***** ** *****
***** ** ***** se determinó, con fundamento en los preceptos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, *efectuar el emplazamiento por medio de edictos*.

Auto que fue impugnado mediante queja y resuelta por este órgano jurisdiccional en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, *en el sentido de declararla infundada*, por lo que el veintidós de marzo de dos mil veintidós *se reanuda el procedimiento* y se requirió a la quejosa para que en el plazo de treinta días, exhibiera la publicación correspondiente con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de los términos concedidos, se decretaría el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el numeral 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

De ahí lo **infundado** de los argumentos propuestos por los recurrentes, ya que no se encontraban en tiempo de publicar los edictos ordenados cuando se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, *que lo fue el diecisiete de mayo de dos mil veintidós* y, en ese sentido, el cómputo que precisan los recurrentes no es ajustado a derecho, pues refieren que corrió del veintinueve de abril *al treinta de mayo de dos mil veintidós*, descontando de dicho cómputo los días inhábiles cinco y seis de mayo del citado año, lo cual, como se ha razonado es incorrecto, *pues el plazo feneció desde el diecisiete de mayo del año en comento.*

2. Los edictos emitidos por el juzgado para su publicación carecen de una relación sucinta del juicio de amparo. En el segundo agravio los recurrentes expresan que la resolución recurrida es ilegal, porque los edictos ordenados y entregados por el juzgado del conocimiento carecen de la relación sucinta del amparo, es decir, por relación sucinta debe entenderse la síntesis del acto reclamado a efecto de que la persona a quien se le vaya a emplazar tenga pleno conocimiento y quede enterado de lo ordenado por el juzgador y este en aptitud de en su caso concurrir a él.

Manifiestan que se hizo saber a la persona encargada de elaborar los edictos del juzgado de referencia, pero únicamente subsanó un error mecanográfico que contenía y



siguió sin plasmar la relación sucinta de la demanda de amparo, siendo que los edictos proporcionados a los quejosos recurrentes no contienen síntesis del amparo, lo que es responsabilidad del personal del juzgado octavo de distrito y el titular debe aplicar medidas preventivas y correctivas conducentes a su personal que obra deficientemente (ineptitud manifiesta, deshonestidad o mala fe), sin que ello encuadre en un ilícito administrativo, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos 64, 67, 68 y demás aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y el Criterio 132 de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Destacan que la experiencia en materia de emplazamiento por edictos se deben cuidar minuciosamente todo, con el fin de evitar gastos innecesarios o pagos dobles de publicaciones costosas para los justiciables, por lo que se solicitó al juzgador subsanar la omisión de proveer a la quejosa edictos sin relación sucinta de la demanda de amparo y regularizar el procedimiento para que fueran elaborados cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Ley, siendo que promovieron incidente de nulidad de actuaciones el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, sin que a la fecha haya sido admitido.



Como se aprecia de lo anterior, no existe el vicio apuntado por la parte recurrente; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

3. El sobreseimiento por ausencia de pago de la publicación de edictos es contrario al recurso efectivo en materia ambiental. Finalmente, en el tercer agravio, los recurrentes insisten que el juez federal no observa lo dispuesto en el artículo 4 constitucional que prevé el derecho humano a un medio ambiente saludable, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con relaciones tanto individuales como colectivas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho ambiental se *fundamenta en diversos principios, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho que es el principio in dubio pro natura.*

Explican que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo relativo a la configuración del derecho ambiental *que exige una flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal*, lo que no implica dejar de lado las normas procesales que rigen al amparo, sino permitirles evolucionar a fin de que se logre la adecuada protección de los servicios ambientales que se defienden.

Dicen que el juzgador pierde de vista que la quejosa está invirtiendo recursos y tiempo para defender un derecho difuso, *arrojándole la carga de tener que pagar edictos para emplazar a la tercero interesada*, la que podría haber sido emplazada a través de la misma plaza que ella administra y maneja.

Indican que *no pretenden que se aplique a “rajatabla” las normas aplicables para la publicación de edictos como si se tratase de un proceso donde solo están involucrados derechos individuales*, sino que el juez olvidó que se ven derechos afectados de la colectividad (difusos para ser exactos), máxime que puso trabas para dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones intentado.

A juicio de este Tribunal Colegiado resulta esencialmente **fundado** el agravio acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Segunda Sala ha sido clara y consistente en el sentido de que, en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, *la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo* debe realizarse, no de manera “ordinaria”, como si se tratase de la materia administrativa en general, ***sino a la luz de principios que permitan cumplimentar con el derecho al acceso a la justicia efectiva en materia ambiental.***

En dichos precedentes se sostuvo, sustancialmente, que, conforme a los citados estándares convencionales:

[L]os Estados deben "dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia".

*Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo **deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad**, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.*

*Tomando en consideración lo anterior, resulta inadecuado que se realice **una interpretación restrictiva de los requisitos de procedibilidad de las acciones en materia ambiental**; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea "razonable" tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables -derivada de los mandatos que la ley les impone en la materia-; para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u*

omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia".

*El acceso a la justicia ayuda a crear una igualdad de condiciones para el público que procura hacer valer esos derechos. Asimismo, fortalece la aplicación de parte de un Estado de los dos primeros elementos del Principio 10 de la Declaración de Río, y muchos aspectos del acceso a la justicia apoyan la aplicación efectiva de las leyes nacionales relativas al medio ambiente en general, toda vez que la **"capacidad del público de ayudar a hacer cumplir la legislación ambiental añade importantes recursos a la labor del gobierno"**.⁶*

Dentro de tales directrices, en cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, se destacan las siguientes:

"Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia".

La primera de las directrices citadas establece, en términos generales, el deber de los Estados

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación". Octubre de 2015. Página 113.

humano al medio ambiente sano y al acceso a la tutela jurisdiccional, a fin de maximizar la efectividad de tales principios constitucionales.

Lo anterior implica, entre otras consideraciones, que se eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, debe impedirse que el juicio de amparo quede sin materia o que se generen de daños de difícil reparación al medio ambiente, *pretextándose el cumplimiento rígido de requisitos procedimentales*.

En esa tesitura, la exigencia de la publicación de edictos, a costa del quejoso, *no puede desvincularse de la naturaleza específica que rodea al derecho humano al medio ambiente y, por ende, éste debe ser la directriz que guíe el entendimiento de la operabilidad de tal medida en el juicio de amparo*.

Ello, no sólo debido a la trascendencia que pueden conllevar las afectaciones -aunque sean temporales- a la biodiversidad, sino sobre todo al interés social *de carácter transnacional* -y no meramente local o regional- *que implica la protección al medio ambiente, al constituirse en un elemento*



indispensable para lograr el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.

En efecto, las degradaciones locales al ecosistema se traducen frecuentemente en repercusiones globales al medio ambiente, de tal suerte que si bien cada Estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, lo cierto es que deben velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, **"no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"**¹². Esto tiene fundamento en el deber estatal de **"cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra"**¹³.

Por ende, **la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano resulta un eje fundamental para asegurar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia**, al tiempo que permite facilitar el respeto a los principios dirigidos a la consecución de la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial.

¹² ONU. 2 Principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Junio de 1992.

¹³ ONU. 7 Principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Junio de 1992.

Así, una de las exigencias que derivan para los órganos jurisdiccionales, en cuanto se refiere a la adecuada justiciabilidad de tal derecho social, consiste en verificar y permitir que los costos de las acciones que conlleven la tutela del medio ambiente sean razonables, de tal suerte que *permitan que los gobernados puedan desempeñar un papel constructivo en la protección de los ecosistemas*, dado que tales acciones constituyen uno de los instrumentos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento normativo y constitucional en materia ambiental.

De tal suerte que ***los costos de los medios de defensa en esta materia, de manera alguna deben tener el efecto o la posibilidad de disuadir a los particulares de iniciar las acciones*** tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano; pues como se ha expresado, el riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo ***"podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia"***.¹⁴

¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación". Octubre de 2015. Página 129.



Las cuestiones financieras ***se pueden traducir en un obstáculo real para el acceso a la justicia ambiental en diversos casos.*** La influencia de los costos en la decisión de accionar o no un procedimiento, resulta obvia. Por ende, se reitera que al tenor de la Vigésima de las ***"Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales"*** -Directrices de Bali-, los Estados deben establecer los mecanismos adecuados ***para eliminar o reducir, en la medida posible, los obstáculos financieros al acceso a la justicia.***

Al respecto, debe destacarse que, tratándose de la protección al medio ambiente, ***en la mayoría de los casos los justiciables no persiguen un beneficio económico, sino meramente inmaterial, es decir, se persigue la propia conservación de la biodiversidad, y, por ende, la fijación y exigencia del pago de ciertos costes judiciales no puede soslayar los fines no lucrativos que se persiguen en tales acciones.***

Atento a las consideraciones expuestas, este Tribunal Federal estima que, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y



negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por otra parte, la inexigibilidad del pago de la publicación de edictos, en estos asuntos, se justifica porque, como lo ha sostenido la Segunda Sala en el ya citado precedente, en tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente ***“no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta”.***

Situación que conlleva un claro beneficio a la colectividad en su conjunto, pues con independencia de que sea un individuo el que promueva el amparo y solicite la medida cautelar, lo cierto es que **existe un interés social de que se permita el acceso a la justicia constitucional y que se determine si el Estado ha cumplimentado con los débitos de respetar, proteger y promover el derecho humano a un medio ambiente sano**, ya que el medio ambiente resulta esencial para el bienestar del hombre y para

Daniel Rodríguez Estrada
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.17.1e
28/08/23 16:12:26



ambiente sano, *no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas.*

En efecto, el derecho humano a un medio ambiente adecuado sujeta al hombre a una posición de armonía con las otras especies vivientes; *todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de éstas.*

En ese contexto, atendiendo al Principio 10 de la Declaración de Río -así como a la Decimoséptima, Decimioctava y Vigésima de las llamadas Directrices de Bali-, se colige que el entendimiento de la imposición del pago de la publicación de edictos, debe orientarse a permitir la adecuada justiciabilidad del citado derecho fundamental -así como a superar los obstáculos financieros en el acceso efectivo a la justicia- y, por ende, ***es que no resulta dable sujetar la procedencia del juicio de amparo a que la parte quejosa erogue los gastos necesarios para la publicación de los edictos.***

del pago de la publicación de edictos, *cuando se trate de personas de escasos recursos*. Ello, pues afirmar que esta sería la única salvedad posible para realizar tal erogación, ***implicaría atender a una visión sumamente rigorista o formalista que se aleja de las propias pretensiones del juicio de amparo, a saber: constituirse como un verdadero recurso eficaz.***

De hecho, el reconocimiento de salvedades a los obstáculos financieros del juicio de amparo, **no contemplados en la Ley** –sino mediante un ejercicio jurisdiccional–, ***es una cuestión que, de hecho, ya ha sido aceptada, reconocida y permitida por la propia Suprema Corte***. En efecto, en la ya referida contradicción de criterios 270/2016, la Corte reconoció que, por regla general, no es exigible el pago de una garantía al solicitar la suspensión de actos que afecten los ecosistemas –pese a que *ello es una salvedad no contenida en la Ley*–.

Siguiendo las razones decisorias de tal precedente, este Tribunal Colegiado considera que la *escasez de recursos no constituye la única salvedad posible o admisible para eximir del pago de la publicación de edictos*. Es así, pues en aplicación analógica del precedente de la Corte Constitucional, este Tribunal estima que, el hecho de que la Ley de Amparo únicamente establezca *de manera expresa*

que se deberá eximir del pago de la publicación de edictos cuando se demuestre que la parte quejosa sea una persona de escasos recursos, **no implica que en todos los demás casos deba colmarse ineludiblemente ese requisito de pago, con independencia de las condiciones del asunto y la naturaleza del derecho humano que se estime lesionado por el acto de autoridad.**

Se dice lo anterior, pues a fin de tutelar debidamente los derechos de las partes en el juicio, requiere que los jueces y tribunales federales *ejercen su discrecionalidad a efecto de establecer, acorde a la naturaleza del derecho humano que se estima violado y las características del caso, si resulta procedente o no sujetar la procedencia del juicio de amparo a la exigencia de que el quejoso pague por la publicación de edictos.*

En efecto, el juzgador se encuentra en aptitud de valorar si la exigencia de tal erogación se traduciría o no en un menoscabo a los derechos humanos de la colectividad en tratándose de derechos difusos. Máxime cuando subsista un interés social de que se examinen aquellos actos de la autoridad que podrían poner en riesgo el equilibrio ecológico, lo cual, en determinados casos, *no puede encontrarse a expensas de gastos judiciales por parte del justiciable.*

Es así, pues las normas que rigen al juicio de amparo no pueden concebirse de manera aislada, ni mucho menos desvincularse de la finalidad jurídica que persigue la institución de tal medio de control constitucional, a saber: *la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional.*

Por ende, **sería un despropósito crear un entendimiento jurisdiccional de las reglas adjetivas de amparo** –como es lo relativo a la publicación de edictos– **que, lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, se erija como un impedimento o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional.**

En esa inteligencia, es dable concluir que la necesidad de publicar edictos, en términos del precepto 27, fracción III, de la Ley de Amparo, no implica, en sí y por sí misma, *que deba ineludiblemente exigírsele a la parte quejosa que cargue con los gastos respectivos*, sino que para ello, *el juez de amparo debe evaluar tanto la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado, como las especificidades del caso concreto, a efecto de determinar la procedencia de tal erogación, sobre todo cuando subsista un interés público de que se analicen los actos de autoridad a fin de determinar*

si son compatibles con las obligaciones que ha asumido el Estado mexicano en materia ambiental.

Por las razones expuestas, este Tribunal Federal estima que debe **revocarse** la resolución recurrida, a efecto de que **se deje insubsistente** el sobreseimiento decretado fuera de audiencia constitucional y, consecuentemente, conforme a las consideraciones establecidas en el presente fallo, **se exima a la parte quejosa del pago correspondiente a la publicación de los edictos y se continúe con el procedimiento judicial.**

Para lo cual el juez federal del conocimiento deberá realizar las gestiones necesarias ante el Consejo de la Judicatura Federal para que sea éste quien absorba los costes de la referida publicación, para lo cual dicha institución deberá proceder tal y como lo hace en tratándose de aquellos casos en que se exceptúa del referido pago a la parte quejosa conforme al precepto 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, atinente a que él justiciable se trate de una persona de “escasos recursos”.

No resulta impedimento a la conclusión alcanzada, lo resuelto por este órgano colegiado en el recurso de queja **397/2021**, emitido dentro del juicio de amparo en que se

actúa. Ello, por dos razones fundamentales. La primera, porque *la litis en dicho recurso y en el presente medio de impugnación es sustancialmente diversa.*

En el citado recurso de queja, este Tribunal se concretó a establecer, únicamente, si la quejosa *había o no acreditado carecer de recursos financieros para pagar la publicación de edictos. En cambio, la litis en la presente revisión consistió en establecer si, en tratándose del recurso efectivo en materia ambiental, es dable imponer el pago de tal publicación –con entera independencia de la “situación económica” de los justiciables–, cuando se ejercita el amparo en defensa de derechos de índole colectivos o difusos.*

Para este Tribunal Colegiado la diferencia es clara. Una cosa es que una persona carezca de recursos para pagar la publicación de edictos y, otra muy distinta, es que, con independencia a la situación económica de los justiciables, *resulte razonable imponer este tipo de gastos judiciales cuando se está actuando en defensa del equilibrio ecológico, sin buscar algún beneficio económico, patrimonial o material.*

La segunda razón estriba en que, aunado a esa divergencia en cuanto a la litis, actualmente este Tribunal



Colegiado se encuentra conformado, en su completitud, con una nueva integración. Ello conlleva, entre otras consideraciones, *atender con prudencia al criterio jurídico que fue plasmado por los anteriores integrantes y, de ser el caso, establecer la necesidad de distanciarse o abandonar tales criterios.*

Finalmente, este Tribunal Colegiado es consciente de que la presente decisión *resulta un tanto ajena, acaso extraña, a la ortodoxia o formalismo que muchas veces sustentan ciertas decisiones judiciales.* Sin embargo, también es consciente que la justicia constitucional, sobre todo la justicia de los derechos humanos, ***debe ser prospectiva y no retrospectiva.***

La Suprema Corte ya allanó el camino a través de la contradicción de criterios 270/2016 y, por ende, este Tribunal Colegiado no puede sino seguir los pasos que refuercen ***una existencia material o real, y no meramente formal, del recurso efectivo en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano.***

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de la Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juez federal se conduzca en los siguientes términos:

1) Deje insubsistente el sobreseimiento decretado fuera de audiencia constitucional de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

2) Reponga el procedimiento, para el efecto de **se exima a la parte quejosa del pago correspondiente a la publicación de los edictos y se continúe con el procedimiento judicial, para lo cual el juez federal del conocimiento deberá realizar las gestiones necesarias ante el Consejo de la Judicatura Federal para que sea éste quien absorba los costes de la referida publicación, para lo cual dicha institución deberá proceder tal y como lo hace en tratándose de aquellos casos en que se exceptúa del referido pago a la parte quejosa conforme al precepto 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, atinente a que él justiciable se trate de una persona de “escasos recursos”.**

Por lo antes expuesto y, con apoyo además, en los artículos 81, fracción I, inciso d), 84, 93, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Roldán Olvera (presidente) e Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, y del licenciado David Tagle Islas, secretario autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/6809/2022 de doce de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Técnica de Comisión



El día de hoy treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del expediente Amparo en Revisión ***/****, interpuesto por *****

***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ****

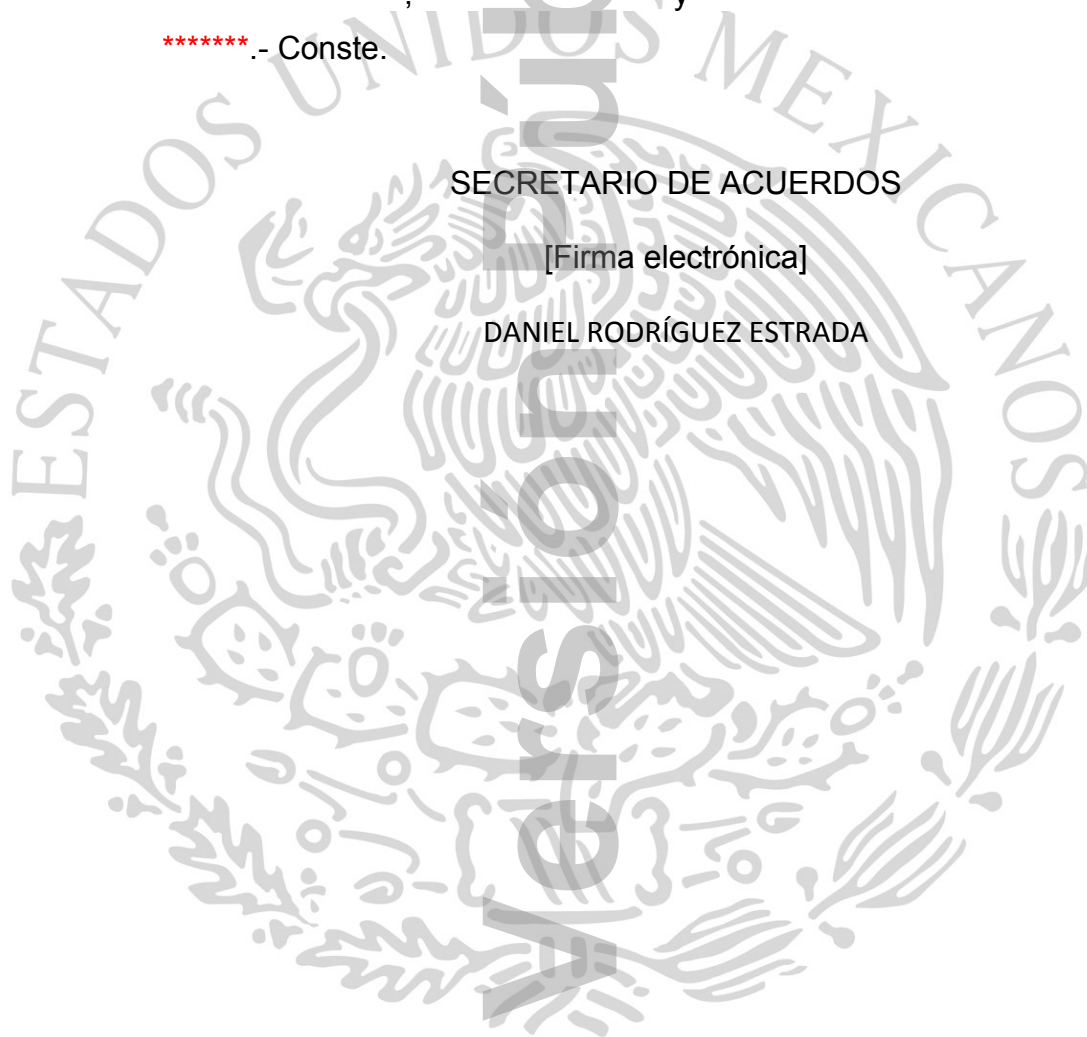
***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****

*****.- Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

DANIEL RODRÍGUEZ ESTRADA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

53319024_0102000030379780005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Daniel Rodríguez Estrada	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:27:34 - 31/05/23 11:27:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 5a 91 dd 15 4c 5c a5 46 33 55 84 b2 6c 32 7a 0f cf cb a4 15 5b 04 4b 97 ca 57 29 74 ee 21 06 ea 4d b4 08 09 86 b5 5a c7 6f aa 6e ba 55 03 78 0a 41 d8 37 8a 67 ce 58 b2 d1 e7 6e 1e 37 a6 70 04 bc 57 83 35 5d 69 9f ca 92 06 c3 4e 1c e0 13 22 41 fa 86 c1 ef b8 c0 c7 fd 26 c1 6f f5 4f 82 2f 6d b8 fe 38 17 51 38 67 0d d2 81 3b bc 1c 3f 5e 6f 67 3a f5 12 af d5 63 2e 25 a4 a2 76 56 ae e8 42 8e de ec 13 6a 47 a9 0b f7 6e fb f7 46 16 68 14 ea ba 4b ad 83 b3 04 11 bd ca 67 1f 0d 38 e6 b9 2d 08 ed 92 17 38 d9 81 4b 81 e5 15 38 72 55 4b 01 90 ab 96 67 bf d2 e0 43 ab 2a 22 1b 5a 39 56 f5 a0 b1 b5 e1 e0 6c 7c db 45 1d 42 14 e2 2a 81 6d bb bd 4a 87 be 4f f4 13 8c c8 de 61 84 ef bc 1b 89 f5 63 a5 4a bd 65 e7 5a 7d 91 74 ca 56 4f 28 d8 00 63 33 83 22 ef 90 3b 44 b2 2f 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:27:33 - 31/05/23 11:27:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:27:34 - 31/05/23 11:27:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3951237			
Datos estampillados:	dsSB+ydpts+Tecf4b/vPk+JuFqc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.11.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:41:14 - 31/05/23 11:41:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 f7 a8 7d f6 9b 3c 66 2b d0 ce 23 35 14 57 09 82 2b 5f b5 c0 07 22 18 2e 76 80 80 d6 d6 c0 5c c1 63 ff b8 7f 5e 75 ac f8 ae b9 63 19 be 0d fe 13 74 00 db 79 b1 7e 47 9c 30 5f 12 d4 c5 86 8c 64 1a d0 38 2f 2b b7 1a 22 69 ed 8d 27 a8 8a 09 24 48 39 09 5a bd 56 a9 74 28 ad 5b 35 3e 00 84 20 65 37 d1 e9 30 d8 76 ad 88 e8 36 01 2f 2f d6 ea 52 ef 3e e3 32 d1 d3 d2 65 70 89 ce 0d d5 69 e8 22 ad 0c e7 68 50 ff af a9 fe d9 06 36 c7 5c 43 51 ed 5b 13 da e3 d0 a3 b2 81 c2 cb 0f 84 f6 85 3e 19 10 74 15 ff 34 ba a1 f3 72 a2 2b d8 6c 25 58 49 d1 f3 05 38 0d 29 e2 a8 a8 cf b6 1f a6 33 07 8c 33 0b cd c8 f6 5c 44 25 12 92 f6 b5 97 f1 13 fe e2 d4 cf d5 47 41 ab be 3e 3b bf 5a 0a d6 29 1b 4b 63 61 68 b2 24 2f 77 d3 f9 bc 39 36 a4 98 2c e6 68 16 af 18 11 55 d1 b4 05 87 e5 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:41:14 - 31/05/23 11:41:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:41:15 - 31/05/23 11:41:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3963917			
Datos estampillados:	A0C67e1FEyGMtaOcJZa8Ywo4xfw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO ROLDAN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.04.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:51:09 - 31/05/23 11:51:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	18 ef 21 c5 a1 10 a1 09 81 f1 79 73 7d 06 87 f6 98 a0 92 da 78 b0 df 38 b5 6a 13 37 29 50 79 fa 31 12 f2 3c 7b 11 6e 15 4d ad 6f b2 fe 57 6c da 51 0c 88 27 4f fa 77 de b2 5e a5 52 e5 3e 62 4a 08 6b 7f fe d1 cf d5 95 f0 7b b6 38 af e1 a2 00 29 c2 bd 4e 75 e1 b5 b8 20 43 c6 28 68 7a 4f 81 83 19 e8 33 dd dc 90 65 3d 9a 3f a7 7c d8 64 f2 b9 71 18 21 51 dc f2 1b 34 47 09 ad 6b 97 b6 4a b6 e8 8f 53 63 b8 bd 21 d2 79 88 73 ec 49 72 4d 21 f1 cd d1 2f cd 1c 37 92 b4 97 ea f0 bf 81 e6 c4 b2 0f e2 8c ea d9 2b f1 b5 e4 96 dc 0f 63 c6 99 e6 98 7a 52 bc 50 a2 d3 6f 3e 50 e8 19 fc c7 61 f4 0f 27 ff f0 f0 c8 2b 18 f5 39 69 cc 86 6d fa ad 0a 7d a1 43 36 af 40 6f 32 67 30 9a 08 46 9c 26 ee b9 c9 a2 01 f5 e9 cc da a7 50 4a 5d 3d e8 29 e9 c7 82 45 09 84 fb c9 2c 7a bf a6 13 48			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:51:08 - 31/05/23 11:51:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:51:10 - 31/05/23 11:51:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3972838			
Datos estampillados:	SZIUlAxWhM/ucqN8/2mPkes0Lnc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	David Tagle Islas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.37.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	49 60 79 e1 1a ff b2 b7 e0 8c a2 87 df 6a 98 52 dc c7 4c e8 9b 61 91 16 d2 e4 49 d0 fd 35 da ca 59 2f a0 c7 8a 6a 23 a1 de 5e 88 15 2f 4a a6 9b 5b 39 85 11 35 49 8e fd eb 5e c8 4f 9a 56 16 8a 8d 46 31 67 80 46 99 54 c1 4b 31 01 c9 99 03 84 7d 4b 35 15 50 87 0c 2b 8d 50 0f 45 2c 8f bb 62 65 b8 3d 43 7a 2e f5 30 9c 10 8a 53 7d 41 28 83 6c f7 2b 19 b4 7f 62 d6 af 87 ed da 00 01 7c d8 00 12 ef 1d 58 e8 85 91 48 98 bb 93 76 3d 4c a9 9d d6 39 d5 4a 43 11 1f 58 dd 16 b6 6a 9d 6f ab 76 6d ef b5 7c 64 5a 39 c0 cc 9f 81 ee ec ab 77 08 2d 74 40 15 3d b2 6d f0 ce 5e c0 0d cf 1b d5 4a 1c d3 31 ff 9b a3 d7 ff 13 e2 dd 0e 7a 52 2f 03 29 8e 6e 60 e2 4f 85 10 e5 7a c9 63 4b 8c 3d 5d 58 14 58 3f 64 a4 ce 4d 18 cb c1 27 5f 6b e9 f8 7e 6e 3a e6 af 4b 4e 2c 18 de e1 1d 57 e9 44			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4050141			
Datos estampillados:	xN36Wta5mchKctaPsBp2Wpy7d7E=			

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitres, el licenciado Alejandro Moreno Camacho, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública